

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/106/2018.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADOS: JOSÉ ISMAEL
GARDUÑO MEJÍA Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/106/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el representante propietario del **partido político MORENA** (en adelante MORENA) ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Tianguistenco, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), en contra del **Partido Verde Ecologista de México** (en adelante PVEM) y de **José Ismael Garduño Mejía**, candidato por el mismo instituto político a la presidencia municipal de Tianguistenco; por la supuesta comisión de conductas que vulneran el marco jurídico electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Benito Avelardo Guzmán Pérez, representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal, presentó ante este, un escrito de queja con solicitud de medidas cautelares, en contra del PVEM y de José Ismael Garduño Mejía, candidato por el mismo instituto político a la presidencia municipal de Tianguistenco; por la comisión de

conductas violatorias a lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México (en adelante Código) consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda difundida en una revista y en la red social *Facebook*, lo cual atenta contra los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

2. Remisión de la Denuncia. En la misma fecha, el Consejo Municipal, mediante oficio IEEM/JME102/149/2018 remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Secretaría Ejecutiva) el escrito original de queja así como sus anexos.

3. Radicación, admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdo del veintiséis siguiente, la Secretaría Ejecutiva radicó la queja, asignándole el número de expediente **PES/TIAN/MORENA/IGM-PVEM/147/2018/05**; asimismo, admitió a trámite la misma, ordenó correr traslado y emplazar a los presuntos infractores; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, acordó negar la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de junio posterior, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva, la audiencia de pruebas y alegatos referida en el numeral que antecede.

En dicha audiencia se hizo constar que en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, se recibió escrito de fecha seis de junio del presente, signado por el ciudadano José Ismael Garduño Mejía, en su carácter de candidato a presidente municipal de Tianguistenco por el PVEM; así como, escrito de la misma fecha, firmado por el ciudadano Martín Fernando Alfaro Enguilo, representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal; ambos en su calidad de probables infractores; por medio de los cuales, dieron contestación a la queja instaurada en su contra, señalaron domicilio para oír notificaciones, autorizaron representantes, ofrecieron pruebas y formularon alegatos.

Asimismo, se hizo constar la comparecencia del ciudadano Benito Avelardo Guzmán Pérez, representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal; y del ciudadano Oscar Hugo López Rodríguez, en representación de José Ismael Garduño Mejía y del PVEM;

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El siete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/6060/2018, por el que la Secretaría Ejecutiva, remitió el expediente **PES/TIAN/MORENA/IGM-PVEM/147/2018/05**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. El diecinueve de junio de posterior, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/106/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído del veintiuno de junio siguiente y en cumplimiento al artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/106/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485, párrafo cuarto,

TEJTribunal Electoral
del Estado de México

fracción IV del Código, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/106/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487 del Código; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme a los artículos 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I y 485, párrafo cuarto, fracción I del Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero, del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, el veintiséis de mayo del presente, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de que los denunciados, al dar contestación, hagan valer la frivolidad de la queja instaurada por MORENA y, por consiguiente, soliciten el desechamiento de la misma; pues, en su promoción, el denunciante señaló los hechos que en su estima pudieran constituir una infracción a la materia, las

consideraciones jurídicas que consideró aplicables, así como a los posibles responsables; además, aportó los medios de convicción que estimó idóneos para tratar de acreditar las conductas denunciadas; y, denunció hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo, todo ello, materia de pronunciamiento en el fondo para determinar si se encuentran acreditados o no; por lo tanto, estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

En tal sentido, en consideración de este Tribunal, resulta infundada la improcedencia invocada por los probables infractores, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 483, párrafo tercero, fracción V del Código y 60, inciso e) del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, para la procedencia de una denuncia, la misma debe reunir, entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa; por lo que la determinación de que esos hechos denunciados constituyan o no una violación a la norma electoral corresponde, en un primer momento, a la autoridad administrativa electoral y, en un segundo momento, a este órgano jurisdiccional; sin embargo, esta última decisión implica pronunciarse sobre el fondo del asunto y confrontar los hechos controvertidos con las pruebas aportadas al procedimiento.

En tal sentido, para desechar una queja o denuncia porque los hechos en que se apoya no constituyan una violación en la materia, es necesario que sean evidente y notoriamente no relacionados con el tema que se acusa, situación que en el asunto en análisis no sucede, porque del escrito de queja se advierte que el partido actor señala hechos y consideraciones jurídicas, encaminados a demostrar que, en su concepto, los actos realizados por los señalados resultan contrarios a la normatividad constitucional y electoral.

Por tanto, contrariamente a lo expuesto por los probables infractores, el presente procedimiento especial sancionador no puede desecharse por la inexistencia de la violación, pues con independencia de la

idoneidad, congruencia y eficacia de los planteamientos de la denuncia, existe la narración expresa y clara de los hechos que, en consideración del acusador, constituyen una violación en materia electoral, además aporta pruebas al respecto.

Bajo este orden de ideas, este Tribunal considera infundada la improcedencia aducida por los probables infractores, pues, será en el examen de fondo de la queja, donde se determine si se actualizan o no las infracciones contenidas en los artículos indicados.

No pasa desapercibido para este Tribunal, la objeción que de la personería realizó el ciudadano Oscar Hugo López Rodríguez, durante la audiencia de pruebas y alegatos, en relación a que el segundo nombre del representante de MORENA aparece como "Abelardo", siendo que lo correcto es "Avelardo", aduciendo que se trataba de una persona distinta. Al respecto, en estima de esta autoridad, no es procedente la objeción, dado que ello pudo obedecer simplemente a un error involuntario en sólo una letra y fonéticamente suenan iguales; por lo que, se trata de la misma persona, al no existir algún otro elemento de prueba que pudiese acreditar que se tratan de dos personas. De ahí que se tenga por acreditada debidamente la personería del representante de MORENA.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentada por **MORENA**, se observa que los hechos denunciados consisten sustancialmente en:

- La entrevista realizada al ciudadano José Ismael Garduño Mejía por la revista denominada "LIFE STYLE & SOCIEDAD TRESMIL400", No. 161, de abril del presente, la cual está dirigida a influir en el electorado a partir del reconocimiento de su persona, como candidato y como una excelente opción, con amplia experiencia y conocimiento de política, solicitando el apoyo de los ciudadanos, publicando su propaganda personal como candidato a presidente municipal; con lo

cual contraviene lo señalado en los artículos 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México. Entrevista de la que se desprenden frases como: “...he decidido emprender este gran proyecto apoyado por mi familia, vecinos y vecinas líderes locales, estatales y nacionales de mi partido...”

- Publicaciones en la red social *Facebook* del usuario “*Ismael Garduño M*”, a través de las cuales, el ciudadano José Ismael Garduño Mejía se promociona indebidamente realizando actos anticipados de campaña; desprendiéndose frases como: “*TU PARTICIPACIÓN EN LA EDUCACIÓN DE TUS HIJOS ES LA MEJOR MOTIVACIÓN PARA SU DESEMPEÑO.*”, “*Vamos por #Permiso Laboral con goce de sueldo para acudir a reuniones y emergencias escolares*”. Además de que da a conocer a los integrantes de planilla.
- Que de las expresiones contenidas, en la entrevista y en la mencionada red social, se deduce un mensaje implícito de actos de campaña fuera de los tiempos establecidos para ello, pues trascienden al conocimiento de la comunidad, promueven ante la ciudadanía la idea de votar por José Ismael Garduño Mejía, publicita su plataforma electoral, programas de gobierno y se posiciona frente al electorado en el periodo de intercampaña, lo que constituye claramente actos anticipados de campaña y una flagrante violación al principio de equidad en detrimento de las demás fuerzas políticas y candidatos que participan en el actual proceso electoral.
- Que con tales conductas se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo.
- Que el Partido Verde Ecologista de México es imputable por *culpa in vigilando*, toda vez que permite que José Ismael Garduño Mejía, transgreda la normatividad electoral.

Por su parte, del análisis realizado a los escritos de contestación y formulación de alegatos, rubricados por **José Ismael Garduño Mejía** y por el **PVEM**, se advierte que manifiestan de manera similar lo siguiente:

- Que respecto a las manifestaciones vertidas en la entrevista realizada por la revista denominada “*LIFE STYLE & SOCIEDAD TRESMIL400*”, No. 161, de abril del presente, niegan rotundamente que hayan incurrido en actos anticipados de campaña; en virtud de que de la entrevista no se desprende el elemento subjetivo necesario para acreditar los actos anticipados de campaña, en virtud que no contienen un llamamiento expreso al voto.

- Que debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida debe de concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña.
- Que niegan de manera categórica que hayan infringido la normativa electoral, pues los elementos de prueba que aporta el quejoso, para acreditar su dicho son insuficientes para demostrar que se vulneró la normativa electoral.
- Que respecto a las publicaciones alojadas en *Facebook*, niegan rotundamente la comisión de actos anticipados de campaña, en virtud que no existe violación a la norma comicial puesto que en ningún momento se advierten mensajes o expresiones de índole persuasivo o disuasivo que de forma unívoca e inequívoca tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
- Que dichas publicaciones no están orientadas a dar a conocer a sus candidatos o a promover el voto y no se está convocando a los electores a que voten por el Partido Verde Ecologista de México. Además, las mismas no tienen por acreditado el elemento subjetivo, pues no se justifica tal elemento, dado que no se está llamando explícitamente al voto.
- Que con base en los criterios emitidos por la Sala Especializada, la publicidad contenida en las redes sociales como *Facebook*, son espacios de plena libertad.
- Que la Sala Superior ha señalado que en el caso de una red social, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página.
- Que objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio que les pretenda dar.
- Que en vía de alegatos, solicitan se tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes sus escritos mediante los cuales dieron contestación a la queja instaurada en su contra.

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* se constriñe en determinar si José Ismael Garduño Mejía realizó o no actos anticipados de campaña; y, si se acredita la falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte del PVEM por tales conductas.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la Litis. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA. Es importante precisar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible,

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que *el ciudadano José Ismael Garduño Mejía, derivado de las manifestaciones vertidas en una entrevista realizada por la revista denominada "LIFE STYLE & SOCIEDAD TRESMIL400", así como de la difusión de propaganda a través de la red social Facebook, infringe la normativa electoral, precisamente lo previsto en el artículo 245 del Código; así como la responsabilidad atribuida al PVEM por culpa in vigilando, toda vez que le permite transgredir la normatividad electoral, ya que se promociona y posiciona a José Ismael Garduño Mejía, como candidato a la presidencia municipal de Tianguistenco; lo cual constituye actos anticipados de campaña y trasgresión a los principios de imparcialidad y equidad que debe imperar en el proceso electoral.*

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada folio VOEM/102/07/2018, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, elaborada por la oficialía electoral del Consejo Municipal, constante de tres fojas útiles, dos por ambos lados y una por un solo lado, con anexos consistentes en tres copias simples en blanco y negro, a través de la cual se certificaron las páginas 26, 27, 28, 30 y 31 de la revista denominada "LIFE STYLE & SOCIEDAD TRESMIL400" No. 161, de abril del presente, en la cual se aloja una entrevista realizada al ciudadano José Ismael Garduño Mejía.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada folio VOEM/102/06/2018, de fecha veinticinco de abril del presente, elaborada por la oficialía electoral del Consejo Municipal, constante de dos fojas útiles por ambos lados, con

anexos consistentes en seis capturas de pantalla de publicaciones de *Facebook* en blanco y negro.

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada folio VOEM/102/09/2018, de fecha dieciocho de mayo del presente, elaborada por la oficialía electoral del Consejo Municipal, constante de dos fojas útiles por ambos lados, con anexos consistentes en cincuenta y cuatro capturas de pantalla de publicaciones de *Facebook* en blanco y negro.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, incisos a) y b) y 437, segundo párrafo del Código, por tratarse de documentos públicos expedidos por órganos y funcionarios electorales, en ejercicio de sus facultades y dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral local deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

Por otro lado, es preciso establecer que en el presente caso, la autoridad administrativa electoral mediante actas circunstanciadas, certificó e hizo constar, la información que se encontraba publicada en las páginas de la red social *Facebook*. La valoración de dichas actas circunstanciadas como prueba plena, radica exclusivamente en cuanto a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certificó lo que se encontraba publicado en los *links* de la citada red social en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los hechos que contiene, efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido denunciante, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de

pruebas (documental, técnicas, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones), que en su caso, integren el expediente. En ese entendido, las publicaciones en portales privados de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifique mediante documento público; por tanto, dichas publicaciones resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se publican en las mismas como los efectos o alcances que en este caso pretende darles su oferente.

De ahí que, en principio, las publicaciones en páginas de internet sólo representen indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, y por tanto, se valoran en términos de los artículos 435, fracción III, 436, fracción III y 437, párrafo tercero del Código, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

De igual manera, obran en autos los siguientes medios de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en una revista denominada "LIFE STYLE & SOCIEDAD TRESMIL400" No. 161, de abril del presente, constante de ochenta páginas en color.

A la cual, con fundamento en los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo tercero del Código, se le otorga el carácter de

documento privado, mismo que deberá ser adminiculado con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción sobre lo que se pretende acreditar.

Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437 del Código, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, no obstante que los denunciados objeten los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba. Por ello, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida por los probables infractores.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al

análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas, en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito de queja; **este Tribunal tiene por acreditada la existencia de lo siguiente:**

1. La entrevista realizada a José Ismael Garduño Mejía, visible a páginas 26, 27, 28, 30 y 31 de la revista "LIFE STYLE & SOCIEDAD TRESMIL400", No. 161, de abril del presente, cuyo contenido se puede apreciar en el siguiente cuadro:

PÁG.	CONTENIDO
26	<p>"Originario de Santiago Tianguistenco, este orgulloso esposo y padre de familia nos cuenta un poco de su vida y de los ideales que lo mueven hoy en día para participar en la política de su Municipio"</p> <p>"Platicanos cómo es un día normal en tu vida: Me levanto muy temprano. Si es posible, por mis horarios y los de mis hijos, desayuno con ellos para enseguida atender las actividades de mis negocios, la tienda y el despacho. De igual forma, repaso con el equipo de campaña los asuntos pendientes y más relevantes de la agenda para darle respuesta. Me gusta leer el periódico o ver los canales de noticias para mantenerme informado sobre los temas que se desarrollan en los tres niveles: municipal estatal y nacional."</p>
28	<p>"¿Cómo y cuándo te diste cuenta de que querías participar en la política y trabajar por y para la gente? "Desde pequeño, y gracias a la actividad comercial de mi padre, me di cuenta de las diferencias y necesidades que existían en Tianguistenco. Con el tiempo encontré en la política la oportunidad de ayudar y transformar de fondo y forma la vida y situación de todas estas personas: mujeres, hombres, jóvenes y niños que merecen más y mejores oportunidades.</p> <p>En la actualidad, y al ver que la oferta política existente en mi municipio carecía de nuevas propuestas, liderazgo, autonomía y honestidad, es que decidido emprender este gran proyecto, apoyado por mi familia, vecinos y vecinas líderes locales, estatales y nacionales de mi partido que me permiten, desde mi posición, sumarme al proyecto de nuestro Gobernador Alfredo del Mazo y al proyecto transformador de nuestro candidato a la Presidencia, José Antonio Meade."</p> <p>"Me llena de ilusión lograr demostrar que puedo ser un líder alejado de la corrupción y de los acuerdos y alianzas que se orquestan en contra de la gente, me apasiona la idea de lograr una administración pública transparente, eficiente, en la que los recursos se inviertan en proyectos basados en estrategias a largo plazo y que se traduzcan en beneficios reales para la gente."</p>

2. Las páginas de la red social Facebook del usuario *Ismael Garduño M* con su contenido, el cual se aprecia en el siguiente cuadro:

PÁGINA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS ACREDITADAS
https://www.facebook.com/IsmaelGarduñoM/	"A la vista se aprecia en el lado superior derecho la leyenda "ISMAEL GARDUÑO" y debajo de esta "#TIANGUISTENCO VERDE..."
https://facebook.com/story.php?story_fbid=415984805532461&id=390524334745175	"... se aprecia la imagen de lo que parece ser el rostro de una persona adulta del sexo masculino y de lado derecho la siguiente leyenda "Ismael Garduño M" debajo de esta "17 de abril a las 6:10" continuando con la descripción el siguiente texto Así Trabajamos en #Tianguistenco; haciendo equipo, con esfuerzo y perseverancia. Solo así #TianguistencoVibraVerde (imagen de b que parece ser un corazón). ! A Todos Ustedes Les Deseo Un Excelente Día"
https://facebook.com/story.php?story_fbid=415984805532461&id=390524334745175	"...se aprecia la imagen de de b que parece ser el rostro de una persona adulta del sexo masculino y de lado derecho la siguiente leyenda "Ismael Garduño M 17 de abril"

<p>story_fbid=41608726552215&id=390524334745175</p>	<p>a las 10:50"y debajo de esta leyenda el siguiente texto" En el partido verde ecologista México sabemos lo importante que son nuestros Hijos involucrarte en su desempeño escolar, les brinda seguridad, motivación y grandes logros. Vamos por #PermisoLaboral para que puedas acudir a reuniones y emergencias escolares, sin que se vea afectada tu economía".</p> <p>Debajo del texto descrito se aprecia una imagen que a continuación se detalla: La leyenda "TU PARTICIPACIÓN EN LA EDUCACIÓN DE TUS HIJOS, ES LA MEJOR MOTIVACIÓN PARA SU DESEMPEÑO." debajo de esta el texto "Vamos por el #permiso laboral" y en letras pequeñas mayúsculas "con goce de sueldo para acudir a reuniones y emergencias escolares..."</p>
<p>https://facebook.com/story.php?story_fbid=416134115517530&id=390524334745175</p>	<p>"... se aprecia la imagen de de lo que parece ser el rostro de una persona adulta del sexo masculino y de lado derecho la siguiente leyenda "Ismael Garduño M compartió el video de Partido Verde Ecologista de México y debajo de la leyenda antes descrita el siguiente texto "17 de abril a las 15:50".</p> <p>Debajo de la leyenda antes detallada se aprecia el siguiente texto en letras negras: "Los jóvenes representan el presente y futuro de nuestro país. Te Invito a conocer esta Propuesta del Partido Verde Ecologista De México que apoya el talento, entusiasmo y las ganas de salir adelante de nuestros jóvenes. Juntos avancemos hacia el México que todos queremos y nos merecemos. #JovenesVerdes".</p>
<p>https://facebook.com/story.php?story_fbid=417713415359600&id=390524334745175</p>	<p>"A la vista se aprecia un recuadro en el centro de la pantalla con la siguiente descripción de derecha a izquierda se aprecia una imagen de un recuadro se aprecia la imagen de lo que parece ser el rostro de una persona adulta del sexo masculino y de lado derecho la siguiente leyenda "Ismael Garduño M" debajo de esta "21 de abril a las 6:30" debajo el siguiente texto "Juntarse es un Comienzo. Seguir Juntos en un Progreso. Trabajar Juntos es un Éxito." y debajo del texto antes descrito la leyenda "¡Que tengan un Feliz Sábado!#TianguistencoVibraVerde"."</p>
<p>http://facebook.com/storv.php?story_fbid=418150688649206&id=390524334745175</p>	<p>"... aprecia el rostro de una persona del sexo masculino, a lado derecho las siguientes leyendas "Ismael Garduño M" debajo de ésta, 21 de abril a las 19:17 y continuando con la descripción el siguiente texto "Agradecido por la Invitación y el Fraternal Recibimiento de mis amigos #FamiliaNolasco" "#Santiago Tilapa" "#TianguistencoVibraVerde".</p>

3. Las páginas de la red social Facebook del usuario Ismael Garduño M con su contenido, el cual se percibe en el siguiente cuadro:

PÁGINA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS ACREDITADAS
<p>https://www.facebook.com/IsmaelGarduñoM/</p>	<p>"...se lee la frase "ISMAEL" debajo "GARDUÑO" y al inferior"#TIANGUISTENCO VERDE..."</p> <p>...se observa una imagen del dorso de una persona adulta del sexo masculino en un círculo, de lado derecho de la imagen referida se observa el siguiente texto "Ismael Garduño M ha añadido 16 fotos nuevas 3 de mayo a las 6:30". Debajo de este texto la leyenda "¡Buenos días amigos! En un acto de transparencia y responsabilidad con y para ustedes les presento a los integrantes de la planilla que me acompaña en este proyecto de la mano del Partido Verde Estado de México #Tianguistenco verde".-</p> <p>... Se aprecian cuatro imágenes que a continuación se describen. La primera de izquierda a derecha se observa el dorso de una persona adulta del sexomascuino y en la parte inferior de la imagen descrita una imagen que no es legible su apreciación debajo la leyenda "CARLOS DIAZ ESCAMILLA" debajo se aprecia una imagen que no es legible su apreciación.</p> <p>En la segunda imagen siguiendo de izquierda a derecha se aprecia el rostro de una persona adulta del sexo femenino unen porta lentes, debajo de la imagen:una imagen que no es legible en su apreciación al inferior se lee "THANNIA ALVIRDE MAXIMINO", debajo se aprecia una imagen que no es legible su apreciación.</p> <p>Debajo continuando de izquierda a derecha se observa en la tercera imagen el dorso de una persona adulta del sexo femenino quien viste en color claro, al inferior de la imagen una imagen que no es legible para su descripción la leyenda, "DIANA CHANG HERNANDEZ" al inferior se aprecia un texto que no es legible su apreciación.</p> <p>Continuando de izquierda a derecha se aprecia la cuarta imagen el dorso de una persona adulta del sexo masculino quien viste de camisa y saco en primer plano, en segundo plano el número "13+" y debajo la frase "SAMUEL CASAS ZUÑIGA" debajo se aprecia una imagen que no es legible su apreciación.</p> <p>No se omite mencionar que la suscrita no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las personas que aparecen en las imágenes materia de este punto toda vez que no portan de manera visible medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes etiquetas de identificación o credenciales.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen; mecanismos de gestión; de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de última actualización ; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno."</p>
<p>http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4235</p>	<p>En la parte superior izquierda de la pantalla se observa la imagen de un rostro del sexo masculino dentro de un círculo, del lado derecho el texto " Ismael Garduño M ha</p>

<p>26864778255&id=39052 4334745175</p>	<p>añadido 16 fotos nuevas". "3 de mayo a las 13:30"</p> <p>...En un acto de transparencia y responsabilidad con y para ustedes, les presento a los integrantes de la planilla que me acompañan en este proyecto de la mano del Partido Verde Ecologista de México. #Tianguistenco."</p> <p>En la parte superior media de la pantalla objeto de la presente diligencia, se observan cuatro imágenes de cuatro personas adultas, que a continuación se describen de izquierda a derecha El dorso de una persona adulta del sexo masculino y debajo de la imagen descrita lo que se puede considerar pie de imagen no es legible para su descripción.</p> <p>En la segunda imagen continuando de izquierda a derecha en la parte superior de la pantalla se aprecia el rostro de una persona adulta del sexo femenino quien porta lentes, debajo de la imagen descrita no es legible lo que se puede considerar pie de imagen para su descripción.</p> <p>En la parte inferior del lado izquierdo de la imagen referida en el párrafo previo se observa la tercera imagen el dorso de una persona adulta del sexo femenino quien viste en color claro, debajo de la imagen aparece lo que puede ser pie de imagen y que no es legible en su apreciación.</p> <p>... en la cuarta imagen se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino quien viste de camisa y saco en segundo plano, en primer plano el número "13+" debajo de la anterior descripción las leyendas "1er Regidor" "SAMUEL CASAS ZUNIGA", y debajo "Catedrático de San Lorenzo Huehuetitlan".</p> <p>De las personas descritas en los párrafos precedentes , la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las mismas , toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales.</p> <p>...no se advierten indicadores de fecha de creación y activación, características de alojamiento; origen; mecanismos de gestión; de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.</p>
<p>http://www.facebook.com/IsmaelGardundoM/photos/a:3915123779704.1073741828.390524334745175/423545311443077/?type=3&source=54&ref=page_internal&Source=54&fref=page_internal</p>	<p>En la parte superior media de la página objeto de la presente diligencia, se observa en un recuadro de izquierda a derecha la imagen de un rostro de una persona adulta del sexo masculino dentro de un círculo del lado derecho la leyenda "Ismael Garduño M" ha añadido una foto nueva. Debajo 3 de mayo a las 6:56.</p> <p>En la parte inferior la leyenda "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" debajo del texto antes referido "ISMAEL GARDUÑO", en la parte inferior "Orgullosa madre de familia, Abogado de Profesión Un ciudadano como tu..."</p> <p>De la persona descrita en los párrafos precedentes, la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de la misma, toda vez que no porta de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales.</p> <p>Asimismo la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza el sitio o domicilio donde fue captada esta imagen; ni la cualidad de la misma.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión de validación naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la única actualización, ni fundamento legal.</p>

En razón a lo anterior, toda vez que se acreditó la existencia de la propaganda con base en las actas circunstanciadas, y en la revista multireferida, así como con lo aceptado por los denunciados, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* relativo a los presuntos actos anticipados de campaña, de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

B) ANALIZAR LA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Una vez que se acreditó la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las expresiones formuladas por quien actúa en su carácter de quejoso, mediante las cuales denuncia *las manifestaciones vertidas por José Ismael Garduño Mejía en una entrevista realizada por la revista denominada "LIFE STYLE & SOCIEDAD TRESMIL400", así como de la difusión de propaganda efectuada a través de la red social Facebook, ya que se promociona y posiciona ante el electorado como candidato a la presidencia municipal de Tianguistenco, además de que publicita su plataforma electoral y programas de gobierno en el periodo de intercampaña.*

Así pues, el análisis de fondo del presente asunto, será abordado a partir de la supuesta vulneración al artículo 245 del Código; para el efecto de determinar si la propaganda denunciada actualiza o no actos anticipados de campaña.

Sobre este tema, se considera que los actos atribuidos a los denunciados, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, **no son constitutivos de violación al marco jurídico**, al que se circunscribe el desarrollo del proceso electoral en curso, por las razones que a continuación se relatan.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales, tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades

deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace las campañas electorales, nuestra Constitución local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan su participación en los procesos electorales y estará garantizada y determinada por la ley. Tal precepto adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

Asimismo, en el citado artículo 12 de la Constitución local se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, la norma jurídica invocada establece que la duración máxima de las campañas será de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales y ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas.

Por su parte, el Código en sus artículos 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en

IEEMTribunal Electoral
del Estado de Veracruz

solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión ordinaria, del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017 denominado "*Por el que se aprueba el Calendarlo del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", en el cual, estableció que las **campañas** para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido desde el **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilícito que fuera del plazo legalmente establecido se promoviera alguna candidatura, algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral o se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, o por alguna opción en particular, y por ello debieran aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, candidato, partido político o

coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. De ahí que, si algún ciudadano, candidato o instituto político lleva a cabo actos anticipados de campaña, con anterioridad al plazo establecido para su realización estará violentando la normativa electoral.

Ahora bien, tal y como se dio cuenta, a partir de la valoración de las pruebas existentes, y por cuanto hace a la propaganda denunciada, se tuvo por acreditada la existencia y contenido de la entrevista realizada a José Ismael Garduño Mejía; así como, de *links* de la red social *Facebook* del usuario *Ismael Garduño M*, con las características y especificaciones descritas en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos.

Sin embargo, de la valoración al contenido de la propaganda de forma individual dada su fuerza convictiva o adminiculada entre sí, **no es posible advertir** la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de **que se está en presencia de actos anticipados de campaña**.

Lo anterior pues, en consideración de este órgano jurisdiccional, de la propaganda denunciada no puede advertirse la intención de posicionamiento para la solicitud del voto ciudadano en favor de alguno de los denunciados, o bien la exposición de plataforma electoral alguna para que se actualizara un acto de campaña.

Lo anterior se sostiene, ya que las consideraciones que sobre los actos de campaña aborda el marco jurídico, tienden a evitar que las participaciones de los actores políticos anticipen su actuar en la etapa de campañas, garantizándose así una participación igualitaria y equitativa de quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, militante, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si estos realizan actos de campaña electoral, con

anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará, como ya se indicó en líneas previas, violentando la normativa electoral. Ahora bien, según lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en adelante Sala Superior) en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, en la que resolvió que, para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes: el personal, el temporal y el de contenido o subjetivo.

- a) **Elemento personal**, el cual refiere que los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, simpatizantes, y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.
- b) **Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse una vez concluido el periodo de precampañas y antes del inicio formal de las campañas.

En ese tenor, la concurrencia de los elementos personal, temporal, de contenido o subjetivo, resulta indispensable para determinar si los hechos son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.²

Asimismo, este Tribunal considera adoptar el criterio sustentado por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-194/2017, el cual sirvió como referente para la emisión de la jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro es “**ACTOS**

² Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2001, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012; así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2012 y SUP-JRC-6/2015.

ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Como se muestra, en los criterios referidos, la Sala Superior estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña, determinando que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En razón de lo anterior, y a partir de la valoración conjunta de las constancias que integran el sumario, y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estuvo expuesta la propaganda denunciada, que se han referido con antelación, **este órgano jurisdiccional no tiene por acreditado el elemento subjetivo**, necesario para configurar un acto anticipado de campaña, dado que no se está llamando explícita o implícitamente al voto en favor de José Ismael Garduño Mejía o del Partido Verde Ecologista de México, ni que estos hubiesen solicitado a su favor algún tipo de respaldo con fines electorales. Por ello, y de conformidad con los parámetros establecidos en el Juicio de Revisión Constitucional y en la jurisprudencia indicados³, la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador no es trasgresora del artículo 245 del Código.

Esto es así, pues del examen al contenido de los elementos propagandísticos constatados no se advierte que existan componentes explícitos, que evidencien un acto anticipado de campaña, ya que las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el

³ SUP-JRC-194/2017 y la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

expediente, no contienen condición de llamado expreso o unívoco e inequívoco, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, de respaldo electoral o de voto (en favor o en contra) a la ciudadanía; tampoco se aprecia que se difunda alguna plataforma electoral o se posicione o promueva a alguien en particular para obtener un cargo de elección popular de los que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México o bien a algún partido político; y, no se hace alusiones de ninguna especie a la fecha de la jornada electoral.

Es decir, de las citadas características de la propaganda acreditada no se observa que ésta sea de carácter electoral, es decir, de ella no se advierte de manera explícita o implícita el contenido de elementos a través de los cuales se indique que algún partido político, ciudadano, candidato, militante, afiliado o simpatizante tenga el propósito de promoverse o posicionarse anticipadamente ante el electorado, o que alguno de los denunciados posicionen con fines electorales a alguien.

En este orden de ideas, este Tribunal tampoco percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por 'X' a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado, la entrevista contiene las siguientes expresiones: "*Ismael Garduño Mejía*", "*Trabajo y vocación de servicio*", "*...repaso con el equipo de campaña...*", "*...he decidido emprender este gran proyecto...*", "*...me apasiona la idea de lograr una administración pública transparente, eficiente en la que los recursos se inviertan en proyectos basados en estrategias a largo plazo...*", sin embargo, a juicio de este Tribunal, ninguno de esos elementos textuales o visuales constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, con una finalidad electoral, como puede ser la solicitud de apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral o persona,

dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo de una candidatura o partido político o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura de forma manifiesta abierta y sin ambigüedad; tal como lo sostuvo la Sala Superior al efectuar la interpretación teleológica del artículo 245 del Código.⁴

Además, las frases advertidas en la revista no deben analizarse de manera aislada, sino en el contexto en que fueron realizadas, el cual consistió en una entrevista, cuyo tema principal versó sobre temas de la vida personal del ciudadano denunciado; no la promoción anticipada del voto, presentación de candidatura o plataforma electoral.

Por otra parte, en cuanto hace a las publicaciones alojadas en diversas páginas de *Facebook* se advierten las siguientes frases: *"Así Trabajamos en #Tianguistenco; haciendo equipo, con esfuerzo y perseverancia. Solo así #TianguistencoVrbraVerde..."*, *"...Vamos por #PermisoLaboral para que puedas acudir a reuniones y emergencias escolares, sin que se vea afectada tu economía"*, *"Los jóvenes representan el presente y futuro de nuestro país. Te Invito a conocer esta Propuesta del Partido Verde Ecologista De México que apoya el talento, entusiasmo y las ganas de salir adelante de nuestros jóvenes. Juntos avancemos hacia el México que todos queremos y nos merecemos..."*, *"...En un acto de transparencia y responsabilidad con y para ustedes les presento a los integrantes de la planilla que me acompaña en este proyecto de la mano del Partido Verde Estado de México #Tianguistenco verde"*; de las cuales tampoco se actualizan los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque del contenido de tal publicidad no se puede advertir que los presuntos infractores estén promoviendo una candidatura, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular o publicitando alguna plataforma electoral, o algún tipo de manifestación unívoca o inequívocas que permita deducir de manera

⁴ Establecida en el juicio SUP-JRC-194/2017.

indubitable un impacto en algún proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

En tal virtud, debe advertirse que la colocación de contenido en una página de internet, como en el caso es la red social *Facebook*, no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet y en particular las redes sociales, no permiten accesos espontáneos, sino que requieren, por lo menos, de lo siguiente: Un equipo de cómputo, una conexión a, interés personal de obtener determinada información, y que el interesado ingrese de forma exacta la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados, más aún de la red social de *Facebook*, en la que, para acceder a la información de una cuenta o perfil, se requiere previamente contar con una cuenta propia de la citada red social.

Asimismo, la Sala Superior, se ha pronunciado en diversos criterios considerando que el ingresar a alguna página de internet bajo cualquier esquema, implica **un acto volitivo** que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esta suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

En tal sentido, por sí misma **la sola publicación por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña**, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da de forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se



Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

transmite en medios de comunicación masiva como la radio o televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Sin embargo, esto no implica que los mensajes contenidos en éstos, cuando concurren otras circunstancias, no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página web se vincule a otros elementos de promoción a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir infracciones a la norma, desde luego, conforme a las circunstancias concretas.⁵

En el mismo tenor, conviene destacar, que por lo que hace a los contenidos alojados en *Facebook*, la Sala Regional Especializada ha sustentado⁶ también, que las redes sociales son espacios de plena libertad, y con ello se funda como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potencian la colaboración entre personas.

De manera que, desde la óptica de las autoridades jurisdiccionales federales en materia electoral, las redes sociales hoy en día juegan un papel trascendental en la materialización del derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para

⁵ Similar criterio fue sostenido por este tribunal en el expediente PES/28/2018.

⁶ Por la Sala Especializada al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016. SRE-PSC-107/2017

TETribunal Electoral
del Estado de

generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Por tanto, dada la naturaleza de las redes sociales, se considera que las afirmaciones y contenidos ahí alojados, por sí mismas, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

En ese sentido, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en las redes sociales mencionadas, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Razonar en sentido contrario, equivaldría a que este órgano jurisdiccional limitara la libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o terceros podrían resultar afectados judicialmente a partir de la publicación de ciertos contenidos.

De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como *Facebook* o *Twitter*, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

El citado razonamiento, cobra congruencia con el pensamiento internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de

derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y sólo en situaciones, desde nuestra perspectiva extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales.⁷

En consecuencia, en el caso que se resuelve, por sí solas las expresiones contenidas en la página electrónica de *Facebook*, visible en los autos que obran en el expediente, resulta insuficiente para considerarla como propaganda indebida y que esta actualice actos anticipados de campaña; ya que el contenido de la página de facebook, por sí sola, no puede dar lugar a tener por acreditados los hechos materia de denuncia, pues es necesario que se adminiculen con otros elementos, lo cual, como ya se dijo, no acontece en el caso. Cabe señalar, que el mismo criterio ha sido sostenido por la Sala Toluca al resolver el juicio ST-JRC-53/2018.⁸

En consecuencia, las manifestaciones o publicaciones contenidas en las páginas acreditadas; resultan insuficientes para acreditar actos anticipados de campaña. Pues, como se relató en líneas anteriores, de los elementos de prueba que obran en el expediente, en modo alguno contienen elementos que pudiesen advertir lo aducido por el quejoso.

Derivado de lo anterior, no debe considerarse que con dicha información, se esté posicionando, beneficiando, alentando o invitando a la población y electorado del municipio de Tianguistenco a votar por José Ismael Garduño Mejía. En consecuencia, si la propaganda denunciada no contiene llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral de manera particular, no merecen ser objeto de sanción.

⁷ Al respecto, Catalina Botero, relatora especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de dos mil ocho a dos mil catorce, ha dicho en cuanto a las libertades en Internet y el espectro reducido de restricciones, las cuales operan, en la materia, por "causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas

⁸ Consultable en el link: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

En conclusión, al no actualizarse el elemento subjetivo, **resulta inexistente la falta atribuida** a los denunciados, pues como ha quedado de manifiesto, MORENA no demostró con medios de prueba suficientes y adecuados sus afirmaciones respecto a los presuntos actos anticipados de campaña.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se evidencia la falta denunciada, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES; así como a la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",¹⁰ que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada efectivamente, vulnere el marco jurídico electoral.

Resulta pertinente enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció. En tal

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁰ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sentido, al no haberse acreditado las acusaciones, no se configura la existencia de la violación denunciada.

Así, este órgano jurisdiccional resuelve que, al no acreditarse el elemento subjetivo, en ninguno de los puntos acreditados, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes elementos, a decir, el personal y temporal; porque, como se ha dicho reiteradamente por este Tribunal, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña, y por consecuencia, también violaciones a las normas de las propagandas política o electoral, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado en esta sentencia.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditaron las violaciones a la normativa denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

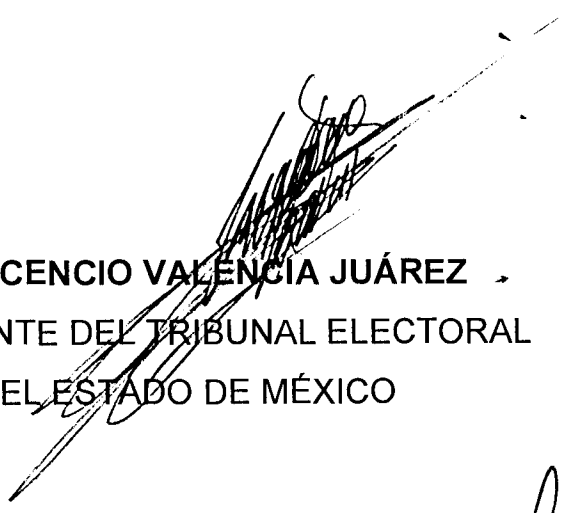
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones objeto de la queja presentada por el **partido político MORENA**, atribuidas al ciudadano **José Ismael Garduño Mejía** y al **Partido Verde Ecologista de México**, en términos de la presente resolución.

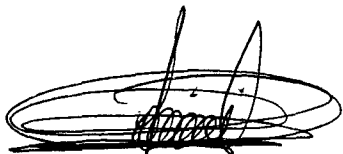
NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este Tribunal a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS